

en el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales citado.—Cuarto.—*Exposición de la causa que autoriza la casación.*—De todo lo expuesto se deduce inflexiblemente que procede, de pleno derecho, la casación que interpongo por violación de la ley en la sentencia y en cuanto al procedimiento, según lo prevenido en los artículos 513 fracción II y 516 frac. XIV del ya citado Código de Procedimientos Penales, por haberse tomado como base para sentenciarme un veredicto contradictorio [respuestas dadas por el Jurado á los puntos 3, 4, 15 y 16 del interrogatorio que obra en autos]. Siendo, como es, manifiesta la contradicción, no cabe la menor duda que el error debe subsanarse, pues de otra manera dejaría de tener aplicación la fracción XIV del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales, y dejarían de respetarse las garantías que á todo acusado concede el artículo 14 de la Constitución Federal, que es la suprema ley de la Unión, conforme lo dispone expresamente el artículo 126 de la misma. Por todo lo expuesto y con fundamento de lo prevenido en los artículos 512 fracciones I y II, 513 fracción II, 515 fracción XIV, 517 fracciones I, II y III, 518, 527 y 535 del Código de Procedimientos Penales,—A la H. Sala suplico respetuosamente se sirva resolver en el sentido de la legal interposición del recurso y declarar después, previos los trámites legales, que es de casarse y se casa la sentencia recurrida por violación de las leyes del procedimiento y disponiéndose reponga dicho procedimiento desde la insaculación y sorteo de los Jurados, con arreglo á lo que manda la segunda parte del artículo 534 del Código de Procedimientos Penales. Pido justicia con la promesa legal correspondiente. México, Abril 2 de 1906.—Lic. Antonio Cárdenas.

Resultando, quinto: que se corrió traslado al Ministerio Público, quien pidió se declare que el recurso ha sido legal-

mente interpuesto y se citó en seguida para resolución en artículo.

Considerando, primero: que como aparece del escrito inserto, el recurrente señala como hecho violatorio el considerando segundo de la sentencia que expresa las razones por las cuales no procede la reposición del procedimiento á juicio del Tribunal sentenciador; se señala como leyes violadas los artículos trescientos veintidós en su primera parte y cuatrocientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales; se relaciona aquel hecho con estas leyes, expresando que conforme á la segunda parte del artículo trescientos veintidós citado, el Presidente de Debates tenía obligación de hacer que los Jurados volviesen á deliberar y á votar acerca de las preguntas que resultaran contradictorias, lo que no hizo aquel funcionario; y la Sala, á pesar de la solicitud de las partes en el acto de la vista, confirmó la sentencia apelada, infringiendo así la ley invocada; y en cuanto al artículo cuatrocientos ochenta y uno se estima violado, porque habiendo resultado la contradicción al dar el Jurado su veredicto, no era necesario haber impugnado antes los interrogatorios, para lo cual tampoco había razón, ni se podía formular protesta en la audiencia de derecho, porque en ésta sólo se concede la palabra para alegar acerca de la imposición de la pena; pero que sí se apeló y se expuso el agravio en la vista; y por último, se designa como causa de casación el artículo quinientos diez y seis fracción XIV del Código de Procedimientos.

Considerando, segundo: que en el escrito en que se funda el recurso, se expresa que son contradictorias las respuestas dadas por el Jurado al contestar á las preguntas tercera, cuarta, décima-quinta y décimasexta del interrogatorio; pero es un hecho que no se formuló la protesta que exige la ley, lo que debió